



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-29

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

Real decreto confirmando en el puesto de Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Cónsul general D. Luciano López Ferrer.—Páginas 553 y 554.

Otro ídem en el puesto de Jefe del Gabinete Militar de la Alta Comisaría de España en Marruecos al General de brigada de Estado Mayor D. Francisco Gómez Jordana.—Página 554.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Intendente de la Armada, honorario, en situación de reserva, al Subintendente en referida situación don Francisco Romero y Garriga.—Página 554.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Santoña (Santander) para importar cereales y legumbres secas.—Página 554.

Otra hacienda extensivos a Valladolid

los beneficios de las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1896 y 17 de Octubre de 1903, para importar libros, impresos y papeles de música impresa, exclusivamente por el servicio de Correos, con sólo el pago de derechos arancelarios y sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio de dicho año.—Páginas 554 y 555.

Otra resolviendo la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de Segovia con motivo de la negativa de varios Ayuntamientos de la provincia a satisfacer las cuotas que les fueron impuestas para atender al sostenimiento y gastos del Tribunal provincial de repartos.—Páginas 555 y 556.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia de doña Dolores Delage y Serrano, concesionaria del Centro Telefónico Urbano de Castellón, solicitando le sea admitida la cesión del expresado Centro Telefónico en favor del Estado.—Páginas 556 y 557.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las Compañías extranjeras de seguros que

publiquen anuncios en que las cifras de sus balances se refieran a monedas de sus respectivos países de origen, consignen antes o después de estas cifras la denominación completa de dicho moneda y no en abreviaturas.—Páginas 557 y 558.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 558.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de las provincias de Jaén, León, Lérida, Pontevedra y Santander, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias que subasten y adjudiquen las obras propuestas.—Página 558.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (y D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICION

SENOR: La circunstancia de que determinados cargos del Protectorado de España en Marruecos hayan sido objeto en el nuevo presupuesto de modificaciones que afectan unas veces a la categoría de cada funcionario y otras a su sueldo o a su gratificación de retiro, hace necesario confirmar al-

gunos de ellos en sus respectivos cargos, hallándose en este caso el Cónsul general D. Luciano López Ferrer, Secretario general de la Alta Comisaría, cuyo cargo ha sido objeto de un aumento de sueldo que asciende a 5.000 pesetas.

En vista de ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que tiene a llevar las formalidades administrativas de que se trata, con refe-

encia al citado Sr. D. Luciano López Ferrer.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Cónsul general D. Luciano López Ferrer, que en la actualidad lo desempeña.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

EXPOSICION

SEÑOR: La circunstancia de que determinados cargos del Protectorado de España en Marruecos hayan sido objeto en el nuevo presupuesto de modificaciones que afectan unas veces a la categoría de cada funcionario y otras a su sueldo o a su gratificación de residencia, hace necesario confirmar algunos de ellos en sus respectivos cargos, hallándose en este caso el Jefe del Gabinete Militar de la Alta Comisaría de España en Marruecos, D. Francisco Gómez Jordana y Souza, cuyo cargo ha sido objeto de modificación eventual en lo que se refiere a la categoría y, por consiguiente, a los haberes, ya que en los ejercicios anteriores tenía asignada la categoría de Coronel de Estado Mayor, y en el Presupuesto de 1922-23 la de General de brigada o Coronel del mismo Cuerpo, según convenga al servicio.

En vista de ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que tiende a llenar las formalidades administrativas de que se trata, con referencia al citado Sr. D. Francisco Gómez Jordana y Souza.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe del Gabinete Militar de la Alta Comisaría de España en Marruecos al General de brigada de Estado Mayor D. Francisco Gómez Jordana y Souza, que en la actualidad lo desempeña.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En atención a lo solicitado por el Subintendente, en situación de reserva, D. Francisco Romero y Garriga, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de la Armada honorario, en situación de reserva y antigüedad de 5 de Julio último, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino y comerciante de Santoña (Santander) D. Manuel Blanco solicita se amplíe la habilitación de la Aduana de dicho puerto para la importación de cereales y legumbres secas:

Resultando que el solicitante alega en apoyo de su petición que, por dedicarse a la venta de dichos productos en aquella región, recibe frecuentemente importantes partidas de los mismos, cuyo coste tiene que gravar extraordinariamente con los gastos de arrastre que le supone tener que verificar los despachos por las Aduanas de Santander o de Bilbao, los cuales se evitaría ampliando la habilitación de que hoy disfruta la Aduana de Santoña:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas del ramo, favorables todos a la ampliación que se solicita; y

Considerando que accediéndose a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, y en cambio se benefician los del consumo en dicha región, evitando la carestía de los artículos de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la Aduana de Santoña para la importación de cereales y legumbres secas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, interesando se haga extensiva a dicha ciudad la concesión hecha por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 a Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, y por la de 17 de Octubre de 1903 a Bilbao, para la utilización del servicio de Correos al objeto de recibir libros e impresos procedentes del extranjero, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes, sin incurrir en las multas establecidas por Real decreto de 9 de Junio de 1896, pidiéndose además por dicha Cámara se haga extensiva tal autorización a la música impresa y a los artículos farmacéuticos de poco volumen y peso:

Vistos la Real orden de 29 de Noviembre de 1896 y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, disponiendo aquella que, en atención a las circunstancias que concurren en el comercio de librería de Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, se permita sólo en estas cuatro poblaciones, previo el pago de los derechos arancelarios y el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto de la disposición 14 del Arancel y de las demás disposiciones vigentes acerca del comercio de libros e impresos, pero sin la imposición de las multas que previene el Real decreto citado, el despacho de los que se reciban del extranjero y se hallen comprendidos en el párrafo primero, apartado 18 del Reglamento internacional de Correos:

Vista la Real orden de 17 de Octubre de 1903, por la que se hicieron extensivos a la villa de Bilbao los beneficios de la Real orden de 29 de Noviembre de 1896 para importar libros e impresos por el servicio de Correos con sólo el pago de derechos arancelarios, sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio de dicho año:

Visto el Real decreto citado, cuyo artículo 1.º dice: "El destinatario de artículos que se remitan del extranjero conducidos por correo y sometidos al pago de derechos de Aduanas, cuando no proceda la devolución de aquéllos al punto de origen, podrá optar entre rehusar la consignación o satisfacer una multa de cinco a diez veces el derecho correspondiente, entendiéndose en estos términos adicionado el artículo 306 de las Ordenanzas de Aduanas":

Resultando que el alcance de la concesión hecha por la Real orden de 29 de Noviembre de 1896 se limita a las remesas de libros e impresos procedentes del extranjero con destino a

Madrid, Barcelona y Sevilla, por el desarrollo de su comercio de librería, y a Coruña, por cuyo puerto se reciben de América bastantes publicaciones:

Resultando que la Real orden de 17 de Octubre de 1903 hizo extensiva, con análogo alcance, a la villa de Bilbao la concesión hecha a las cuatro capitales citadas:

Considerando que, dada la importancia actual de la ciudad de Valladolid y la gran extensión adquirida por su comercio de librería, no existe motivo alguno que se oponga a la pretensión de su Cámara de Comercio, en cuanto a que se la autorice para recibir libros e impresos procedentes del extranjero utilizando el servicio de Correos, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes y en condiciones idénticas a las determinadas en las Reales órdenes de que se ha hecho mención:

Considerando que la pretensión de amplitud de la concesión a la música impresa y a los artículos farmacéuticos de poco volumen y peso puede ser atendida sin inconveniente alguno, en cuanto a la primera de dichas mercancías, por su semejanza con los impresos, pero de ningún modo en cuanto a los productos farmacéuticos ni cualquiera otra clase de mercancías distintas de las comprendidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1896 y 17 de Octubre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se hagan extensivos a Valladolid los beneficios de las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1896 y 17 de Octubre de 1903 para importar libros, impresos y papeles de música impresa exclusivamente por el servicio de Correos, con sólo el pago de los derechos arancelarios y sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio de dicho año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de Segovia con motivo de la negativa de varios Ayuntamientos de la provincia a satisfacer las cuotas que les fueron impuestas para atender al sostenimiento y

gastos del Tribunal provincial de repartos:

Resultando que el señor Delegado de Hacienda de la provincia determinó las cuotas para sufragar los gastos del Tribunal provincial de repartos y abonar las dietas de sus Vocales, que habían de satisfacer los Ayuntamientos de la provincia que tienen establecido el repartimiento como fuente de ingresos para sus haciendas; y terminado el plazo de diez días, concedido por dicha Autoridad económica para la realización de esos ingresos, se acordó hacerlos efectivos por la vía de apremio en todos aquellos casos en que no se hubiese realizado voluntariamente, circunstancia que concurría en los Ayuntamientos de La Losa, Lastras de Cuéllar, Palazuelos, Revenga y Sacramenia:

Resultando que remitido el expediente a la Intervención para que la sección de Teneduría expediera las certificaciones de descubierto que habían de servir para iniciar el procedimiento ejecutivo, esta oficina opinó, y así hubo de manifestarlo en informe emitido en 16 de Agosto último, que la estructura de la contabilidad que con referencia al concepto de "Fondos destinados al pago de dietas del Tribunal provincial de Repartos", llevan actualmente las oficinas provinciales, no permite conocer los débitos que por tal concepto tienen los Ayuntamientos, ni expedir, por consiguiente, las certificaciones de descubierto requeridas por el acuerdo del señor Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que el señor Delegado de Hacienda ordenó a la Intervención que para solventar estas dudas y solucionar estas dificultades consultara el caso con la Intervención general de la Administración del Estado, habiéndose formulado, efectivamente, la consulta que ha dado lugar a que se instruya este expediente:

Considerando que el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, dispone que las cantidades necesarias para el pago de las dietas e indemnizaciones a los individuos que compongan los Tribunales provinciales de Repartos y de los honorarios de los Peritos y testigos, en los casos en que se practiquen informaciones, así como también los que originen las atenciones del material de estas oficinas, se satisfagan con cargo a un fondo

que habrá de formarse, entre otros recursos, con las cuotas señaladas a este fin a los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general como medio de ingreso para sus haciendas respectivas:

Considerando que la determinación de estas cuotas ha de hacerse por las Delegaciones de Hacienda previo acuerdo de los Tribunales de Repartos, quienes tomarán como módulo para fijar la cuantía de aquellas las cantidades que los Municipios respectivos satisfagan al Tesoro por las contribuciones territorial e industrial:

Considerando que los ingresos así determinados, en unión de los reintegros que vienen obligados a verificar los particulares en los casos prevenidos por el mismo Real decreto, constituyen el fondo destinado al pago de las atenciones de que se ha hecho detallada mención, quedando obligadas las Delegaciones de Hacienda a rendir cuenta anual de la inversión de estos recursos al Tribunal de las del Reino:

Considerando que la actuación de las Delegaciones se reduce, por tanto, a determinar, en cumplimiento de acuerdos del propio Tribunal de Repartos, las cantidades que para contribuir a la formación del fondo destinado a sufragar sus gastos han de satisfacer los Ayuntamientos interesados en su actuación, a invertir y administrar esos fondos, con arreglo a las prescripciones del citado artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y a rendir anualmente cuenta de su gestión al Tribunal de las del Reino:

Considerando que para que la contabilidad provincial refleje el cumplimiento de estas finalidades y la realización de estas funciones ha bastado con crear en la agrupación de "Operaciones del Tesoro" titulada de "Acreedores" una cuenta especial de lo que se adeuda por el ingreso de los fondos a que se refiere y se acredita por su inversión en el pago de las atenciones a que están destinados, y en este sentido dictó la Intervención general su circular de 10 de Abril de 1919, que al propio tiempo determinó la estructura y justificación de la cuenta anual que por este concepto ha de rendirse al Tribunal de las del Reino:

Considerando que la cuenta abierta en el auxiliar de Operaciones del Tesoro con el epígrafe de "Fondos destinados al sostenimiento de los

Tribunales provinciales de Repartos" no puede consiguientemente acusar los descubiertos en que por este concepto se hallen los Ayuntamientos, y no habilita por lo tanto para expedir las certificaciones mediante las que ha de iniciarse en estos casos el procedimiento de apremio; y como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este punto a las Corporaciones deudoras no debe quedar a su arbitrio, es preciso habilitar el medio suficiente para darles la efectividad apetecida:

Considerando que análoga dificultad a esta que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda de Segovia sufrió con motivo de la recaudación de las cuotas impuestas a las Sociedades anónimas, a las comanditarias por acciones y a las mineras, cualquiera que sea su clase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del repetidamente mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, porque encomendada a la Administración de Hacienda por este precepto reglamentario la recaudación de tales cuotas, no relacionadas con un patrimonio, hallábase ésta desprovista de los elementos necesarios para cumplir su misión, por no tener constancia en sus libros la existencia de tales débitos, deficiencia que hubo de salvar la circular de la Dirección general de Propiedades de 15 de Abril de 1920, dictada previo informe de la Intervención general, por la que se dispuso que la recaudación de tales cuotas se efectuase en virtud de certificación que con referencia al repartimiento verificado por cada Junta expidieran las Intervenciones de Hacienda, debiendo resarcirse el Tesoro de los gastos que la recaudación le cause, cobrando a cada Ayuntamiento, en concepto de administración de participes, el 10 por 100 de las cuotas que haga efectivas:

Considerando que según el apartado n) de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 se consideran incluidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer los premios de cobranza de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales cuya recaudación corra a cargo de la Hacienda, pero este precepto no es aplicable al caso actual, porque aquí no se trata de arbitrios correspondientes a las Corporaciones muni-

cipales, sino de cuotas que deben ser satisfechas por ellas, siendo por tanto imposible que en tales circunstancias se cumpla la condición que el mismo apartado n) del artículo 2.º de la ley de Presupuestos establece como necesario para su aplicación, a sea que el Tesoro público perciba por la recaudación de tales cuotas, arbitrios o recargos el tanto por ciento correspondiente de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos o de administración de participes:

Considerando que por lo que se refiere a las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos para sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos, la actividad de la Administración de la Hacienda pública no se desenvuelve en beneficio de las Corporaciones municipales, como ocurre en el caso a que se acaba de hacer referencia, sino en provecho de una tercera entidad, que es el Tribunal de Repartos:

Considerando que para hacer posible la recaudación de tales cuotas no basta que por analogía a lo dispuesto con relación a las impuestas en el repartimiento a varias clases de Sociedades mercantiles certifiquen las Intervenciones de Hacienda de su imposición, sino que es además preciso que la Administración conozca en todo momento la verdadera situación de los Ayuntamientos de la provincia en relación con esta clase de débitos, por lo cual y a estos solos efectos es preciso que lleve la necesaria cuenta corriente para expedir con referencia a la misma, y cuando hubiere lugar para proceder en esta forma, las certificaciones de descubiertos que han de servir para que se inicie el procedimiento de apremio:

Considerando que de las razones expuestas se deduce que las cuotas exigibles a los Ayuntamientos para sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos representan débitos que éstos han de ingresar directamente en el Tesoro mediante mandamientos expedidos al efecto, sin que sea precisa la intervención de los Recaudadores más que en los casos en que por no tener lugar la recaudación voluntaria haya de iniciarse y llevarse a cabo la ejecutiva, por lo cual la gestión del Recaudador ha de quedar remunerada con el 5 y el 10 por 100 por primero y segundo grado de apremio, según proceda en cada caso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 47 de

la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y lo informado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Que las cuotas impuestas a los Ayuntamientos para sufragar los gastos que produzca el sostenimiento de los Tribunales provinciales de Repartos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tienen el carácter de obligatorias y son exigibles por la vía de apremio cuando no se ingresen voluntariamente desde el momento en que su determinación y fijación tenga el carácter de definitiva.

2.º Que al solo efecto de conocer la situación en que se hallan las Corporaciones municipales con respecto de tales débitos, lleven las Intervenciones de Hacienda un libro especial en el que se abrirá una cuenta corriente por el concepto de cuotas impuestas para sostenimiento de los Tribunales provinciales de repartos.

3.º Que con referencia al resultado de esta cuenta corriente se expidan, en su caso, las certificaciones necesarias para hacer efectivos los débitos por la vía de apremio cuando los Ayuntamientos no los ingresen directa y voluntariamente.

4.º Que la gestión ejecutiva del Recaudador quede retribuida, según los casos, con el 5 y 10 por 100 de apremio de primero y segundo grado, que deberán satisfacer las Corporaciones deudoras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Interventor general de la Administración del Estado, Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 4 del próximo pasa-

do mes de Junio por la señora doña Dolores Delago y Serrano, en la que como concesionaria del Centro telefónico urbano de Castellón solicita le sea admitida la cesión en favor del Estado por el tiempo que le resta de concesión del expresado Centro telefónico, mediante las condiciones que en el mismo escrito se detallan:

Resultando que por Real orden de 16 de Abril de 1909 se adjudicaron definitivamente los servicios del expresado Centro telefónico urbano a favor de D. Antonio Delago, el que, previa la oportuna y competente autorización, transfirió la repetida concesión a favor de D. Eliseo Gil Delago, que la aceptó con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, suscribiendo al efecto la oportuna escritura de contrato con fecha 22 de Mayo de 1909 ante el Notario de esta capital D. Pedro Menor y Bolívar:

Resultando que al expediente se han unido: Certificado de fallecimiento de D. Eliseo Gil Delago, ocurrido en Castellón el día 4 de Junio de 1918, y testimonio notarial de particulares de la escritura de partición de herencia del expresado Gil Delago, del que, según el número 6.º aparece adjudicada la Red telefónica urbana de Castellón a favor de la señora doña Dolores Delago Serrano; ambos documentos debidamente legalizados:

Resultando que, según la estipulación primera de la escritura del contrato de cesión administrativa del Centro telefónico urbano de Castellón el plazo de explotación del mismo es de quince años, contados desde el día en que se otorgó dicho documento, finando, por consiguiente, el día 21 de Mayo de 1924:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección general fecha 26 de Agosto último, adoptado previo el informe del señor Delegado del Estado en los servicios telefónicos de Castellón, fué desestimada la instancia suscrita en 4 de Junio por la señora Delago, en el sentido de considerarse inadmisibles las condiciones que en la misma fijaba para que se tuviera por firme la renuncia de sus derechos al repetido Centro urbano y se indicaba como única posibilidad para poderse tomar en consideración dicha renuncia, la de que la misma no representara, explícita ni implícitamente, carga ni gravamen, ni condicionalidad de ninguna clase para el Estado, sal-

vando, naturalmente, los derechos de la concesionaria a la devolución del depósito que como fianza garantiza el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que como consecuencia del acuerdo indicado, nuevamente comparece en el expediente la señora doña Dolores Delago Serrano, por su escrito de 1.º de Septiembre del corriente año, en el que de modo expreso suplica se tenga por hecha la renuncia a favor del Estado de la Red telefónica urbana de Castellón mediante la única condición de dejar libre la fianza que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del repetido Centro telefónico urbano:

Resultando que pasado el expediente a la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, este Centro informa en el sentido de que se acepte la expresada renuncia de derechos que hace la concesionaria del Centro telefónico urbano de Castellón, sin más condición que la de dejar a salvo los derechos de la misma a la devolución del depósito afecto al cumplimiento del contrato:

Considerando que en tal estado el expediente es indudable su analogía con el resuelto por la Real orden de 6 de Diciembre de 1916, dictada de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y por la cual pasó al Estado la explotación del Centro telefónico urbano de Valdepeñas:

Considerando que no habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la expresada Real orden, es evidente la procedencia de adoptar, con respecto al Centro telefónico urbano de Castellón, resolución idéntica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que previa la solemne ratificación de renuncia que contiene el escrito de doña Dolores Delago y Serrano, fecha 1.º de Septiembre último, respecto de sus derechos al Centro telefónico urbano de Castellón a favor del Estado, se considere caducado el período de vigencia del contrato que rige la expresada concesión administrativa a todos los efectos prevenidos en el mis-

mo y en el Reglamento por que se rige; y

2.º Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por el Estado y, en su nombre, por el Cuerpo de Telégrafos, a la incautación y explotación del mencionado Centro telefónico urbano, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

PINTES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Vista la cuestión planteada por el Negociado de Vida de la Comisaría general de Seguros, con ocasión de un anuncio de la Sociedad "Assicurazioni Generali", en que se consignaba una abreviatura para la designación de una moneda extranjera poco inteligible para el público:

Considerando que los anuncios de las entidades de seguros deben ser en todo momento perfectamente comprensibles y que inducirían a error al público aquellos que contengan abreviaturas no corrientes para la designación de monedas extranjeras. Y que por la misma consideración del público no familiarizado con este problema de monedas, ya que no se exija de las entidades de seguros extranjeras que en los anuncios que publiquen con sus balances en la moneda oficial del país de origen den a la par la equivalencia en moneda española, sumando por sumando, deben dichas entidades poner al pie de su anuncio cuál es el cambio en nuestra Bolsa oficial que da la equivalencia de dicha moneda extranjera con la peseta en la fecha a que se refiere el balance que presente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Compañías extranjeras que publiquen anuncios en que las cifras de sus balances se reflejan a monedas de sus respectivos países de origen deberán consignar antes o después de estas cifras la denominación completa de dicha moneda, y no en abreviatura.

2.º Que al pie del anuncio dicho se consignará, asimismo, en este caso, la cotización que en la Bolsa de Madrid oficial haya alcanzado en pesetas dicha moneda en la fecha a que se refiera el balance que acompañe a dicho anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos constituyentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

##### LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
19.614	120.000 Málaga, Eibar, Sevilla.
16.768	65.000 Valladolid, Coruña, Valencia.
21.125	25.000 Sevilla, Barcelona, Barcelona.
25.635	2.000 Madrid, Málaga, Valencia.
10.126	2.000 Madrid, Barcelona, Madrid.
26.374	2.000 Murcia, Murcia, Murcia.
23.788	2.000 Madrid, Madrid, Madrid.
6.416	2.000 Málaga, Barcelona, Sevilla.
4.616	2.000 Cartagena, Málaga Sevilla.
15.118	2.000 Madrid, Madrid, Madrid.
26.792	2.000 Madrid, Madrid, Madrid.
6.812	2.000 Estepona, Badajoz, Valls.
27.646	2.000 Gijón, Gijón, Gijón.

Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los estableci-

mientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Encarnación Sánchez, Prudencia Valdara González, Valentina González Tammes y Teresa Guillén Esteban, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Juana Díaz González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Noviembre de 1922.— P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 1922.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.379 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	30.000
12 de 2.500 .....	30.000
1.061 de 500 .....	530.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	4.000
2 ídem de 1.600 ídem ídem, cada una para los números anterior y posterior al del premio segundo .....	3.200
2 ídem de 1.020 ídem ídem, cada una para los números anterior y posterior al del premio tercero .....	2.040
<b>1.379</b>	<b>968.240</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentien-

de que, si el premio primero correspondiese por ejemplo al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Abril de 1922.— El Director general, Juan Ródenas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Jaén, León, Lérida, Pontevedra y Santander de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922, y de las cantidades ne aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, de aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Jaén, León, Lérida, Pontevedra y Santander para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación.

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Jaén, León, Lérída, Pontevedra y Santander y aplicación que para ellas se propone.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
<b>Provincia de Jaén.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	29.782,69	13.353,83	8.217,75	8.211,11
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	55,34	»	»	55,34
<i>Sumas totales.....</i>			29.838,03	13.353,83	8.217,75	8.266,45
Subastas que se proponen:						
Madrid a Cádiz.....	324 y 325.....	Acopios y empleo.....	12.277,90	5.495,30	3.381,70	3.400,90
Ubeda a Villamanrique.....	1 al 8.....	Idem.....	9.259,95	4.141,23	2.550,30	2.555,42
Bailén a Málaga.....	318 al 320, 326 al 330 y 334 y 335	Idem.....	8.299,30	3.714,30	2.285,75	2.299,25
<b>TOTALES.....</b>			29.837,15	13.353,83	8.217,75	8.265,57
<b>Provincia de León.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	45.483,32	20.684,64	12.258,24	12.540,44
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	8,68	»	»	8,68
<i>Sumas totales.....</i>			45.492,00	20.684,64	12.258,24	12.549,12
Subastas que se proponen:						
La Magdalena a Belmonte.....	14 y 15.....	Conservación y empleo.....	12.802,00	5.738,83	3.531,51	3.531,59
León a Astorga.....	1 y 2.....	Idem.....	17.387,13	7.946,81	4.720,16	4.701,16
Sahagún a las Arriendas.....	76-77 y 78.....	Idem.....	15.291,40	6.997,70	4.005,75	4.879,95
<b>TOTALES.....</b>			45.480,53	20.683,34	12.257,49	12.539,70
<b>Provincia de Lérída.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	50.370,00	22.251,53	14.053,22	14.059,25
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	460,01	71,72	194,13	194,16
<i>Sumas totales.....</i>			50.830,01	22.323,25	14.253,35	14.253,41
Subasta que se propone:						
Artesa a Montblanch.....	1 al 7.....	Acopio y empleo.....	50.364,82	22.250,00	14.057,41	14.057,41
<b>Provincia de Pontevedra.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	16.004,67	7.074,59	7.912,53	1.017,55
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	634,16	472,14	93,41	68,61
<i>Sumas totales.....</i>			16.638,83	7.546,73	8.005,94	1.086,16
Subasta que se propone:						
Coruña a Pontevedra.....	112 al 115.....	Acopio y empleo.....	15.983,67	7.074,59	7.912,53	936,55
<b>Provincia de Santander.</b>						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	119.842,11	60.901,12	29.538,15	29.402,84
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	9,76	»	»	9,76
<i>Sumas totales.....</i>			119.851,87	60.901,12	29.538,15	29.412,60

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Subastas que se proponen:						
Cabezón de la Sal a Reinosa.....	30 al 54.....	Acopios y empleo.....	29.957,23	15.901,12	8.000,00	6.056,11
Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera y estación de Torrelavega a Oviedo .....	1 al 10-20 y 21 y 37 al 40.....	Idem.....	28.446,99	15.000,00	7.538,15	5.908,84
Muriedas a Bilbao.....	10 al 14.....	Idem.....	30.627,38	15.000,00	7.000,00	8.627,38
Muriedas a Bilbao.....	40 y 43.....	Idem.....	30.820,00	15.000,00	7.600,00	8.820,00
TOTALES.....			119.851,60	66.901,12	29.538,15	29.412,38

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.—Sres. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefe de Obras públicas de Jaén-Lérida, León, Pontevedra y Santander.